



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación 41001-31-10-001-2021-00451-00
Demandante FERNANDO PEREZ QUESADA
Demandado LUISA FERNANDA PEREZ PULGARIN
Actuación Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor **FERNANDO PEREZ QUESADA** contra **LUISA FERNANDA PEREZ PULGARIN**.

CONSIDERACIONES:

El segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibídem, es del siguiente tenor:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.

No obstante dicho criterio de competencia, al advertir que quien funge como demandada es una persona mayor de edad, y que conforme la constancia que obra en el plenario, se puso en conocimiento que reside en la Calle 31A No. 14A-29 Barrios Cedritos de la ciudad de Villavicencio, es fácil determinar que será el Juez de Familia de dicha municipalidad, quien deba conocer del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión a la oficina judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de dicho circuito judicial, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso, informándose de este hecho al aquí demandante al correo electrónico por él informado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2º.- **REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia de dicho circuito judicial, previa las anotaciones correspondientes en el sistema.

3º.- **INFORMAR** al demandante de la presente decisión, remitiendo por secretaría al correo electrónico reportado, el presente proveído.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez